



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, 12 JUN 2002

VISTO: El Expte. N° 29/2002, del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: "H.R.U. INCUMPLIMIENTO NORMATIVAS VIGENTES CONTROL PREVENTIVO", y

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas, a través de sus diferentes estructuras, ha desarrollado todas las instancias posibles a efectos de lograr que las actuaciones sean canalizadas por el Control Previo, tal como lo exterioriza (amen de las numerosas solicitudes informales y reuniones mantenidas con los funcionarios de la Salud) el Informe N° 35/2002;

Que en el mismo el Auditor Fiscal expresa: "*... se continúa enviando documentación con incumplimientos tanto en los procedimientos administrativos internos como a las normativas legales de carácter general ...*", para culminar, luego de hacer mención a lo normado por el Ejecutivo Provincial mediante el Decreto N° 530/2001, que los responsables de la conducción del Ente "*... siguen haciendo caso omiso a las observaciones formuladas por el Tribunal ... como agentes del control de la cosa pública nos encontramos impotentes de corregir tanta desprolijidad administrativa, ya que los responsables, aparentemente, consideran que la administración y el cumplimiento de las normativas legales no son de su incumbencia ...*";

Que por Nota N° 180/2002, de fecha 04/03/2002, se pone en conocimiento de la Sra. Secretaria de Salud los términos del Informe N° 35/2002, solicitándole arbitre los medios necesarios a efectos de sanear los inconvenientes planteados;

Que se ha actuado en igual sentido respecto de los funcionarios integrantes del Consejo de Administración del HRU, como así también del Sr. Director y Sra. Directora Asociada Administrativa del nosocomio;

Que mediante Nota N° 271/2002, de fecha 03/04/2002, se emplaza a la Secretaria de Salud para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas dé respuesta a lo solicitado;

Que habiéndose vencido dicho plazo se emite la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 26/2002 otorgando un período similar para cumplimentar lo requerido, sin que hasta la fecha medie respuesta alguna por parte de las autoridades responsables;

Que la manda constitucional de la Provincia determina como **atribuciones** del Tribunal de Cuentas las de *aprobar o desaprob*ar en forma originaria la recaudación e inversión de los caudales públicos, efectuadas por los funcionarios y administradores del Estado Provincial, de los Municipios y Comuna, **intervenir preventivamente en los actos**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



administrativos que dispongan gastos, realizar auditorías externas en las dependencias administrativas e instituciones y efectuar investigaciones a solicitud de la Legislatura;

Que la Ley Provincial N° 495 *ha reforzado el requisito del control previo reformando* el Artículo 2° de la Ley Provincial N° 50 Inc. b), el que quedó redactado de la siguiente forma: *“b) ejercer el control posterior, de legalidad y financiero, de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero – patrimoniales del Estado Provincial, que hubieran sido objeto de intervención preventiva y hayan sido observados.”;*

Que el Decreto N° 2460, de fecha 22/12/2000, reglamentario del Artículo 109° de la norma que establece que el control previo será ejercido por *muestreo selectivo de acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas;*

Que la Ley Provincial N° 495, en su Artículo 119°, reforma el Artículo 32° de su similar N° 50, determinando que *el control preventivo de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoría que establezca el Tribunal*, el que de ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado ... agregando que ... *“la inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas ...”;*

Que el Reglamento impuesto por el Decreto N° 2460/2000 determina que *“... el marco del control preventivo obligatorio es el enunciado en el Artículo 30° de la Ley Provincial N° 50 con sus causas y consecuencias, para lo cual el requirente deberá asumir la colaboración sustancial, en todos sus niveles jerárquicos, en especial los indicados en los Arts. 97° y 99° de la presente Ley y el Art. 168° de la Constitución Nacional ...”;*

Que la Resolución Plenaria N° 01/2001 de este Tribunal de Cuentas determinó en su **Punto 1** que: *“... a los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2°, Inc. b) y complementarios de la Ley N° 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o Control Interno del Ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago”;*

Que dichos actos administrativos *deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal* responsable del Ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen;

Que el Auditor Fiscal realizará el control por muestreo selectivo de acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



Que desde el mes de marzo de 2001 este Tribunal ha dispuesto un grupo de trabajo para efectuar el Control Previo dentro de las instalaciones del nosocomio de la Ciudad de Ushuaia;

Que por Resolución Plenaria N° 01/2001 se ha establecido un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas para el desarrollo de las tareas de control previo, de modo que las mismas no constituyan perjuicios o demoras en el accionar del Ente;

Que los hechos descriptos precedentemente adquieren relevancia suficiente para analizar la responsabilidad de los funcionarios que omitieron la normativa vigente, en virtud a que la reiteración de tal circunstancia, por tener características de acto unilateral, operaría en contra del accionar de este Órgano de Control externo constitucional, toda vez que la sola y simple voluntad del controlado dispararía las limitaciones legales introducidas por el Artículo 109° de la ley N° 495, haciendo claramente inútil el control externo que, por mandato constitucional, debe realizar esta Institución;

Que el Tribunal de Cuentas entiende haber agotado las instancias posibles a fin de encauzar debidamente las tramitaciones por las que el Estado compromete e invierte los fondos públicos, considerando que sería de aplicación el Artículo 4° Inc. h) de su Ley Orgánica;

Que el Decreto N° 1917/99 reglamenta tal atribución estableciendo una graduación entre el apercibimiento y la multa de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley N° 50, Artículo 4° Inc. c) y f), Artículos 33°, 34°, 40° y 44°, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas en dicha norma. La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el veinte por ciento (20%) del sueldo del agente o funcionario;

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo previsto por los Artículos 2°, 43° y 44° de la Ley Provincial N° 50;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1°: COMUNICAR a la Sra. Secretaria de Salud Pública de la Provincia, Sr. Subsecretario de Administración de la Secretaría de Salud, Sr. Presidente y Consejeros integrantes del Consejo de Administración del Hospital Regional de Ushuaia, Sr. Director del H.R.U. y Sra. Directora Asociada Administrativa del nosocomio local, que se ha llevado a cabo una investigación preliminar respecto de las actuaciones de referencia, de la que podrán tomar vista, en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, a fin de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

producir el descargo que hace a su derecho, agregar justificativos o información no incluida en autos conforme lo establecido por el Artículo 26° de la Ley N° 141, en relación a los incumplimientos legales reseñados en los Considerandos y en informe de la Vocalía de Auditoría que forma parte integrante de la presente.

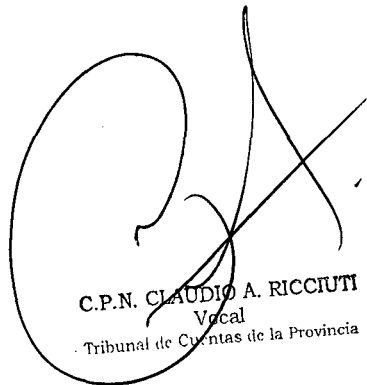
ARTICULO 2°: EL TRIBUNAL DE CUENTAS evaluará su responsabilidad sobre los mismos, en uso de la facultad sancionatoria prevista en el Artículo 4° de la Ley Provincial N° 50 y Decreto Provincial N° 1917/99.

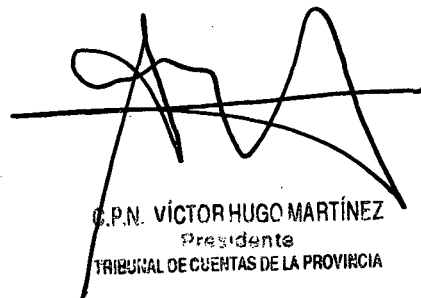
ARTICULO 3°: ENCOMENDAR al Auditor Fiscal a cargo del control previo en el Hospital Regional Ushuaia realice las gestiones pertinentes a fin de reclamar la inmediata rectificación de la situación objeto de la presente, debiendo informar a los Sres. Miembros del Organo de Control, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, los resultados obtenidos.

ARTICULO 4°: NOTIFICAR con copia certificada de la presente a las autoridades detalladas en el Artículo 1°.

ARTICULO 5°: REGISTRAR, notificar a los Sres. Secretarios, Cuerpo de Auditores Fiscales y Abogados, dar al Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 57 / 2002 V.A.-


C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
Presidente
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA